

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2021

CASO No. 57-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional verifica el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de un proceso de acción de protección iniciado por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón en contra del Presidente de la República. Tras efectuar el análisis correspondiente se verifica que la sentencia ha sido cumplida de forma parcial y tardía.

I. Antecedentes

Proceso de acción de protección

1. El 08 de julio de 2010, Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón presentó una acción de protección en contra del Presidente de la República, solicitando que asigne a su favor la pensión vitalicia que le correspondía por haber alcanzado la medalla de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha realizado en la ciudad de Los Ángeles-Chile del 3 al 4 de abril de 2004¹.
2. En sentencia de 01 de agosto de 2010, el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca aceptó la acción de protección y dispuso que se reconozca la pensión vitalicia solicitada *“a partir de la fecha de presentación de la Acción”*².
3. De dicha sentencia, la Gobernación del Azuay³, el Presidente de la República y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación. En sentencia de 06 de septiembre de 2010, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial

¹ El proceso fue signado con el No. 01652-2010-1224.

² El referido juez consideró que *“El señor Presidente de la República concedió a muchos de ellos [la pensión vitalicia] -varios de la provincia del Azuay- pero no ha reconocido ese derecho a la accionante, pese a que cumple con todos los requisitos al igual que otros deportistas.- Lo que evidencia que existe desigualdad por cuanto se encuentra en la misma situación que el resto de deportistas y cumple las mismas condiciones estipuladas por la Presidencia de la República; situación que contraría el deber primordial del Estado, como es el de garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en el Art. 3 No. 1 de la Constitución [...]”*.

³ La Gobernación del Azuay fue notificada con el auto de admisión de 09 de julio de 2010 y Jorge Efraín Valdivieso Durán compareció a la audiencia convocada dentro de la causa el 30 de julio de 2010 en representación del Presidente de la República y de la Gobernación del Azuay.

de Justicia del Azuay desechó el recurso de apelación, confirmó la sentencia subida en grado y dispuso que *“ésta se cumpla en el plazo de quince días”*⁴.

4. El 23 de septiembre de 2013, el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República de ese entonces presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 06 de septiembre de 2010. En sentencia No. 160-18-SEP-CC de 02 de mayo de 2018, dictada dentro del caso No. 1416-10-EP, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dejar sin efecto la sentencia de 06 de septiembre de 2010 y dejar en firme la sentencia de 01 de agosto de 2010⁵.
5. En auto de 13 de julio de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca dispuso que se remitan copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (**“Tribunal Distrital”**).
6. El 03 de junio de 2019, el Tribunal Distrital aprobó el informe pericial presentado dentro del proceso y dispuso que la parte accionada *“realice el trámite correspondiente al pago en un tiempo prudencial de 30 días si necesita el vencido realizar los ajustes presupuestarios; caso contrario en el término de 24 horas pague o dimita bienes saneados por el valor de USD \$33.432,00 y se le reconozca mensualmente el valor que en sentencia ha sido reconocido”*⁶.
7. De dicho auto, la Presidencia de la República solicitó revocatoria, misma que fue negada en auto de 21 de junio de 2019.
8. En auto de 14 de abril de 2021, el Tribunal Distrital remitió a esta Corte un informe del presunto cumplimiento parcial de la sentencia de 01 de agosto de 2010.
9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo de 09 de junio de 2021, correspondió el conocimiento del caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa en auto de 29 de octubre de 2021.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la

⁴ En segunda instancia el proceso fue signado con el No. 01122-2010-0226.

⁵ El Pleno de la Corte Constitucional se pronunció sobre la sentencia de 01 de agosto de 2010 en virtud del principio *iura novit curia* y consideró al respecto que *“en la sentencia en estudio, el juez de primera instancia, determinó que la Presidencia de la República no desvirtuó la alegación de la accionante, quien señaló la falta de trato igualitario ante otros deportistas que accedieron a la pensión vitalicia por haber ganado una competencia deportiva, mientras que a la referida accionante, no se le otorgó. [...] En dicho sentido, lo expuesto permite determinar a este organismo, que el juez de primera instancia ha garantizado el cumplimiento de normas y los derechos de las partes”*.

⁶ El proceso contencioso administrativo fue signado con el No. 01803-2018-00245.

Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegatos de las partes

3.1. Informes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca

11. En su informe de 14 de abril de 2021, los jueces del Tribunal Distrital, José Alfredo Vásquez Paredes, Paúl Esteban Jiménez Larriva y Natalia Larriva Calle, explican que están encargados de ejecutar la sentencia de 01 de agosto de 2010 que dispuso se reconozca a favor de Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón *“la pensión vitalicia por haber obtenido la presea de oro en el Campeonato Sudamericano de marcha en Los Ángeles-Chile, a partir de la fecha de presentación de la Acción”*.
12. Al respecto, señalan que *“el accionado ha dado cumplimiento al pago del valor pericialmente establecido [...] restando la imposición al vencido del pago mensual de los valores que por pensión vitalicia le corresponden; y, que, de lo actuado por los abogados de la parte accionada [...] observan el ítem pago de pensión vitalicia, el cual se niegan a cancelar. [...] este Tribunal ha empleado los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio; y la entidad accionada no ha cumplido la parte pertinente de la sentencia, que expresamente dispone el reconocimiento de la pensión vitalicia”*.
13. En función de ello, conforme a la regla b.14 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC y el art. 52 de la LOGJCC, remiten el proceso a esta Corte *“para que, conozca las circunstancias que envuelven la no ejecución de la sentencia constitucional; y, determine la pertinencia o no del pago del valor establecido en la decisión que se ejecuta, respecto del pago de la pensión vitalicia de manera mensual, que expresamente resuelve el juez constitucional su pago y el ente accionado indica que no debe ser cancelado”*.
14. Mediante escrito de 12 de noviembre de 2021, el Tribunal Distrital detalla las actuaciones dentro del proceso contencioso administrativo y reitera que el *“ente accionado ha dado cumplimiento, de forma parcial, al pago del valor pericialmente establecido; conforme consta de la orden contenida en sentencia constitucional que se ejecuta; sin que se cuente, ni se pague hasta el día de hoy lo (sic) valores que por pensión MENSUAL vitalicia le corresponde”*.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca

15. Mediante escrito de 08 de noviembre de 2021, Ximena Alvarado Jarrín, jueza de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca, hace un recuento de las actuaciones del proceso de acción de protección y de la ejecución de la sentencia y sostiene que, de conformidad con la sentencia 011-16-SIS-CC, *“la jurisdicción contenciosa administrativa tiene la obligación de determinar el monto a*

pagar por reparación económica y su ejecución, y los caminos a seguir sea que se cumpla o incumpla por parte del vencido”.

3.3. Argumentos de la Presidencia de la República

- 16.** En escrito de 11 de noviembre de 2021, Fabián Pozo Neira, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, manifiesta que el 21 de febrero de 2020, *“se procedió a realizar el pago por USD \$33.432,00 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta y dos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la ex deportista”.*
- 17.** Con respecto al pago de la pensión vitalicia, alega que aquello *“corresponde a una competencia exclusiva del Ministerio del Deporte, de acuerdo a lo que ordena el artículo 226 de la Constitución de la República que consagra el principio de legalidad y lo que disponía el artículo 55 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación”.*
- 18.** Señala que según la norma mencionada:

“el financiamiento de las pensiones vitalicias correspondía a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, bajo la supervisión de la Secretaría Nacional del Deporte (SENADER); cuyas competencias fueron asumidas por el Ministerio del Deporte creado mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero de 2007 [...]. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 438, [...], se transformó el Ministerio del Deporte en la Secretaría del Deporte; y con Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, se volvió a transformar la Secretaría del Deporte en el Ministerio del Deporte”.

- 19.** Expresa que el 14 de enero de 2020, la Secretaría General de la Presidencia envió una consulta *“al Ministerio de Economía y Finanzas respecto al tipo de movimiento de pago que se debe realizar sobre las pensiones vitalicias otorgados a ex deportistas conforme lo disponía el artículo 56 de la Ley de Deporte, Cultura Física y de Recreación”*, la cual fue absuelta el 24 de enero de 2020, en el sentido de que *“se debe utilizar el tipo de movimiento “INGRESO DE PENSIONISTAS VITALICIOS” ya que el sistema es utilizado tanto para el pago de pensiones vitalicias a ex mandatarios y a ex deportistas, a cargo del ente rector del deporte”* (énfasis en original).
- 20.** Aduce que mediante memorando No. PR-DATH-2020-0095-M, de 14 de febrero de 2020, *“se puso en conocimiento de la Subsecretaría de Gestión Institucional Interna la inclusión de la señorita Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón en la nómina de Pensiones Vitalicias de ex deportistas y se solicitó la autorización del gasto”*, y que mediante memorando No. PR-DATH-2020-0199-M, de 17 de febrero de 2020, la Dirección de Administración de Talento Humano solicitó a la Subsecretaría de Gestión Institucional Interna *“la reforma al Plan Anual de la Política Pública (PAPP) 2020 a fin de ajustar la programación de la ejecución de actividades a cargo de aquella Dirección de forma prioritaria”.*
- 21.** Concluye que *“la Presidencia de la República cumplió con el valor que le correspondía erogar, conforme la sentencia No. 160-18-SEP-CC, cuyo monto ascendía a USD \$33.342,00 [...]. A partir de entonces, la obligación de pago de la pensión vitalicia se*

encuentra a cargo del Ministerio de Deporte de acuerdo a lo dispuesto con la normativa aplicable”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

- 22.** La sentencia de 01 de agosto de 2010, dictada por el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, resolvió como única medida de reparación lo siguiente:

“[...] se dispone le reconozca a su favor la pensión vitalicia por haber obtenido la presea de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha en Los Ángeles-Chile, a partir de la fecha de presentación de la Acción”.

- 23.** De la documentación que consta en el expediente, esta Corte encuentra que en auto de 28 de marzo de 2019 el Tribunal Distrital avocó conocimiento del proceso de ejecución de la sentencia y estableció que para efectos de determinar la reparación ordenada se deben diferenciar dos momentos:

“a) el cálculo de los valores dejados de percibir desde la presentación de la acción de protección (08 de julio de 2010) hasta la fecha de pago de los valores que pericialmente se determinen; y, b) determinar el valor que como pensión vitalicia le corresponde recibir mes a mes a partir del pago ordenado y reconocido en sentencia constitucional a la hoy actora”.

- 24.** Posteriormente, en auto de pago de 03 de junio de 2019, el Tribunal Distrital aprobó el informe pericial elaborado por el Ing. Jhonny Gustavo Reinoso Jáuregui⁷ y dispuso que la parte accionada *“realice el trámite correspondiente al pago en un tiempo prudencial de 30 días si necesita el vencido realizar los ajustes presupuestarios; caso contrario en el término de 24 horas pague o dimita bienes saneados por el valor de USD \$33.432,00 y se le reconozca mensualmente el valor que en sentencia ha sido reconocido”.*

- 25.** Respecto del primer momento al que hace referencia el Tribunal Distrital en el párrafo 23 *supra*, la Presidencia de la República remitió el comprobante de pago con CUR No. 1307 elaborado el 14 de febrero de 2020, con descripción *“[P:02 T:JU A:2020] PAGO DE PENSIONES VITALICIAS DE LA EX DEPORTISTA GABRIELA ESTEFANIA CORNEJO GUERRON SENTENCIA NRO. 160-18-SEP-CC”*, por el monto de USD 33.432,00.

- 26.** Asimismo, en escrito de 05 de marzo de 2020, presentado dentro del proceso contencioso administrativo, Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón hizo conocer al Tribunal Distrital que *“[I]a parte demandada [...] ha depositado en mi cuenta de ahorros los valores conforme la liquidación dentro del plazo”*⁸. Por lo que, se verifica

⁷ Dicho informe pericial, remitido el 29 de abril de 2019, determinó que el obligado adeudaba a la accionante el valor de USD 33,432.00 hasta el 31 de agosto de 2018 y como pensión mensual vitalicia determinó el monto de USD 788.00.

⁸ Escrito de 05 de marzo de 2020, presentado por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón que consta a foja 267 del expediente del proceso contencioso administrativo No. 01803-2018-00245.

que la Presidencia de la República cumplió con dicho pago conforme al auto de 03 de junio de 2019.

27. Respecto del pago de la pensión vitalicia a futuro, no existe constancia de que la Presidencia de la República haya efectuado pagos posteriores de forma mensual por concepto de pensión vitalicia. Asimismo, en el escrito referido en el párrafo previo, la accionante manifestó que “[e]n cuanto al pago de la pensión vitalicia de los dos salarios mínimos vitales a favor de la actora, solicito, se digne ordenar mediante oficio a los ministerios correspondientes, para que, se efectivice esta parte conforme lo ordenado en sentencia”.
28. Por su parte, la Presidencia de la República alegó dentro del proceso contencioso administrativo que no le corresponde realizar un pago por pensión vitalicia *“TODA VEZ QUE NO EXISTE SUSTENTO JURÍDICO ALGUNO PARA ELLO AL HABER SIDO DEROGADO TAL TIPO DE PENSIONES”*⁹. Asimismo, en el informe remitido a este Organismo, la Presidencia de la República alegó que:

“En lo que se refiere al pago de las pensiones vitalicias posteriores a lo indicado en la liquidación que obra parte del Juicio No. 01803-2018-00245, es importante señalar que esto corresponde a una competencia exclusiva del Ministerio del Deporte, de acuerdo a lo que [...] disponía el artículo 55 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, publicada en el Registro Oficial No. 79 del 10 de agosto de 2005: “El Estado asumirá el financiamiento del mismo, a través de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, y su ejecución estará a cargo del Comité Olímpico Ecuatoriano, con la supervisión de la SENADER”. Esta norma evidencia que el financiamiento de las pensiones vitalicias correspondía a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, bajo la supervisión de la Secretaría Nacional del Deporte (SENADER); [...] y que] con Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, se volvió a transformar la Secretaría del Deporte en el Ministerio del Deporte”.

29. Ahora bien, conforme al artículo 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, vigente al momento de expedición de la sentencia de 01 de agosto de 2010¹⁰, al Presidente de la República le correspondía realizar la *“asignación de pensiones vitalicias a los deportistas que hayan obtenido preseas de oro en categorías absolutas y competencias individuales de juegos de ciclo olímpico de las federaciones internacionales, en campeonatos mundiales, panamericanos, sudamericanos oficiales, competencias paralímpicas y militares internacionales, en la forma y condiciones estipuladas por la Presidencia de la República”*.

⁹ Escrito de 04 de junio de 2019, presentado por la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República y delegada del Presidente de la República, que consta a fojas 216 y 216 v del expediente del proceso contencioso administrativo No. 01803-2018-00245.

¹⁰ Esta ley fue derogada por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el Registro Oficial No. 255 de 11 de agosto de 2010, conforme a su disposición derogatoria única. Sin perjuicio de ello, su disposición transitoria octava establecía: *“Todos los deportistas que actualmente reciben pensiones del Estado por su destacada participación deportiva en representación del país continuarán recibiendo este beneficio, el mismo que será homologado de acuerdo a la clasificación de las pensiones que constan en esta Ley”*.

30. Por lo que, más allá de si al Presidente de la República le correspondía efectuar el pago de la pensión vitalicia mes a mes de forma directa, sí le correspondía reconocer dicha pensión a favor de la accionante del proceso de origen para que se efectúe dicho pago en razón de la sentencia de 01 de agosto de 2010 que este Organismo dejó en firme, cuestión que no ha sido verificada.
31. En función de ello, esta Corte encuentra que al no haberse reconocido la pensión vitalicia a favor de la accionante, no se ha dado cumplimiento a la sentencia de 01 de agosto de 2010. Por tal razón, corresponde a la Presidencia de la República reconocer la pensión vitalicia a favor de Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón por haber alcanzado la medalla de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha realizado en la ciudad de Los Ángeles-Chile del 3 al 4 de abril de 2004 y, en coordinación con el Ministerio del Deporte¹¹, deberá efectuar el pago de dicha pensión vitalicia en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca y de la sentencia No. 160-18-SEP-CC emitida por esta Corte.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia signada con el No. 57-21-IS.
2. Declarar el cumplimiento parcial y tardío de la sentencia de 01 de agosto de 2010 emitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca.
3. Ordenar que la Presidencia de la República reconozca la pensión vitalicia a favor de Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón conforme se dispuso en la sentencia de 01 de agosto de 2010 emitida por el entonces Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, y que en coordinación con el Ministerio del Deporte, efectúe el pago de:
 - a. Los valores que debió percibir por concepto de pensión vitalicia mensual desde la emisión del auto de pago de 03 de junio de 2019 hasta diciembre de 2021, en función del monto determinado en el informe pericial aprobado en la misma providencia por USD 788.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

¹¹ Al respecto, se deben considerar los artículos 141 y 227 de la CRE que establecen, respectivamente: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”* y *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”* (énfasis añadido).

AMÉRICA). Esto es, el monto de USD 24,428.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). El cumplimiento de esta medida deberá ser verificado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, quien deberá notificar al juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca sobre su cumplimiento, en aplicación del literal b.13 del numeral 7 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC.

- b. El monto que le corresponde recibir mensualmente por concepto de pensión vitalicia de acuerdo al informe pericial aprobado en auto de pago de 03 de junio de 2019, esto es, el valor de 788.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a partir del mes de enero de 2022. El cumplimiento de esta medida deberá ser verificado por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca.

4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL